

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 31 de marzo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 272.342 del C.S.J., perteneciente al Dr. Luvin Hidalgo Vidales, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00135 00
Demandante	María Dolly Álvarez de Sierra
Demandados	Libertad del Socorro Sierra Álvarez
Auto interlocutorio Nro.	438
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección física suministrada para efectos de notificar a la demandada, corresponde a la que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
2. Habida cuenta que la pretensión tercera persigue el pago de frutos civiles, conforme el concepto allí reclamado, se servirá adicionar al escrito de demanda el respectivo

acápites de juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

3. Dada la naturaleza del trámite que se incoa, se servirá el extremo actor, justificar la pretensión sexta de la demanda, según la cual, solicita en la sentencia que se emita en el litigio, se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
4. En igual sentido, si lo que se persigue con el proceso es salvaguardar el derecho de propiedad que se tiene en relación con el inmueble, indicará el fundamento en que se sustenta la pretensión séptima de la demanda, en la que se pide la inscripción de la sentencia que se profiera en el trámite, en el folio de Matrícula inmobiliaria número 001-161155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.
5. Se servirá precisar en el hecho quinto de la demanda bajo que circunstancias, de tiempo modo y lugar, la demandada, Sra. Libertad Del Socorro Sierra Álvarez, se hizo a la posesión del inmueble cuya reivindicación se pretende.
6. A propósito del abuso de confianza al que alude el escrito de demanda, por parte de la señora Sierra Álvarez, y la calidad de hija que se le atribuye de la demanda, se servirá allegar la prueba del estado civil que así lo acredite.
7. Con idéntico propósito, se conmina a la parte demandante para que, indique cual es el medio probatorio por el que se cumplirá el deber procesal de acreditar la circunstancia indicada en el hecho 8 y 12 de la demanda, relativa a la explotación económica y destinación que la demandada le da al inmueble; esto es, el hecho de tener en arriendo el inmueble litigioso.
8. Se indicará de manera precisa, desde qué fecha, la demandada se comporta como poseedora del bien.
9. Se servirá aportar como prueba documental el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-161155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con una fecha de expedición que no supere los 30 días calendario, pues el aportado, data del 28 de octubre de 2022.
10. Se servirá adecuar a la técnica procesal y a la norma adjetiva vigente la petición probatoria que se enuncia como testimonio, pues se pide escuchar a la demandante, Sra. María Dolly Álvarez de Sierra.
11. Finalmente, y dado que, en la petición probatoria relativa a la inspección judicial, se reclama el acompañamiento de perito, es menester indicarle al libelista, que a voces del artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En tal sentido, es su deber aportar el dictamen pericial, para los fines que persigue, o solicitar término adicional para aportarlo, según tiene dispuesta la norma en cita.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en

los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Luvin Hidalgo Vidales, identificado con T.P. N° 272.342 del C.S.J., para que represente la demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7cbe5996d948f8964b388302c815b81a4c457773548cd6e0c53412afd602a**

Documento generado en 14/04/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>